

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1592 del 08 de noviembre de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda San Luis del municipio de Rionegro se estaban realizando "...movimientos de tierra a menos de 5 metros de fuentes hídricas para construcciones irregulares contaminando el recurso que es tomado por acueductos veredales...".

Que con la finalidad de atender dicha queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 22 de noviembre de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-07812 del 06 de diciembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

- "...El predio objeto de la visita se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 020-20386 y cédula catastral Pk Predios No. 6152001000003500095, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.
- De acuerdo con la información catastral disponible en el Geoportal-Cornare. El predio presenta un área de 5.3 hectáreas. Y por el mismo discurre una fuente hídrica denominada el Q. El Bejuco tributaria de la Q. La Porquera.
- En el recorrido de campo se observó que, en la coordenada geográfica N6°13'13.9" / W-75°21'43.8" y sobre la margen izquierda de la Q. El Bejuco. Se ejecutó un movimiento de tierra con maquinaria pesada (se observó huellas) para conformar una explanación de cerca 70 m2. Al parecer para futura construcción. El material cortado fue depositado en el mismo predio hasta una distancia del cauce de 3 metros. La explanación se ubica a cerca de 8 metros del cauce del cuerpo de agua.

- De igual manera se encontró que, se está conformado un trincho sobre la margen izquierda de Q. El Bejuco. La obra presenta una altura de 1.5 metros y 7 metros de longitud. Dicha obra está siendo construida a un (1) metro del cauce de la fuente hídrica.
- Aplicando la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se procede a determinar la ronda hídrica para Q. El Bejuco.
(...)

RONDA HÍDRICA (m)=SAI+X=10 metros

- En la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 01 de diciembre de 2021. Se encontró que quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio sobre el predio con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-20386, son la señora María del Rosario Rendon y Luis Alfonso Muñoz. Sin embargo, en el expediente No. 05615.03.36711. Se encontró comunicación en la cual el señor Nicolas Muñoz Rendon manifiesta que, la señora Rosario Rendon y el señor Luis Alfonso Muñoz, fallecieron. Y que a la fecha el predio esta en proceso de sucesión siendo el señor Nicolas Muñoz un heredero.

4. CONCLUSIONES:

- Con la aplicación de la metodología contenida en el anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Se determina que la ronda hídrica para la Q. El Bejuco es de 10 metros.
- El movimiento de tierras y depósito de material hasta los dos (2) metros del cauce de la Q. El Bejuco configura una intervención de la ronda hídrica. Dicha práctica incrementó la cota natural del terreno y alterando por lo menos el componente geomorfológico de la ronda. Situación que va en contravía a los usos definidos para las zonas de protección de los cuerpos de agua.
- Con la implementación de la obra trincho en sacos de material a un (1) metro cauce de la Q. El Bejuco, se está conformando una barrera artificial que podría modificar el flujo de caudal en las crecientes ordinarias y/o extraordinarias, es decir, altera la dinámica natural del cuerpo de agua al no estar sustentado en estudios técnicos, toda vez que no presenta permiso de la autoridad ambiental."

Que revisado el expediente 056150336711, referido en el informe técnico, se evidenció el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto AU-00310-2021 y la cesación del mismo, en razón a que dicho inicio se había tramitado a los propietarios del predio Luis Alfonso Muñoz López identificado con cédula de ciudadanía 504.200 y la señora María del Rosario Rendón de Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 22.048.293, y en el transcurso del mismo se determinó que ambos habían fallecido.

Adicional a lo anterior, mediante escrito radicado CE-02537 del 15 de febrero de 2021, el señor Andrey Mauricio Palacio Salazar y la señora Francy Andrea Rojas Madrid, envían escrito informando a esta Autoridad Ambiental que las actividades de ocupación de cauce investigadas en el Auto AU-00310-2021, fueron realizadas por ellos, y que las mismas se encuentran autorizadas por Cornare en el expediente con radicado 056150533364, situación que fue corroborada mediante el informe técnico IT-05604 del 15 de septiembre de 2021, donde se concluyó lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES:

Se dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto No. S_CLIENTE-AU-00310-2021; puesto que, no se presentaban movimientos de tierra que estuviesen afectando las condiciones organolépticas de la fuente hídrica. Por su parte, a través de Oficio CE-02537-2021, informan que la intervención de cauce cuenta con un permiso otorgado mediante la Resolución No.112-2883-2019, lo cual coincide con las coordenadas geográficas de la queja y la autorización.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07812 del 06 de diciembre de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir, por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar a los presuntos responsables del desarrollo de las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-20386, ubicado en la vereda San Luis del municipio de Rionegro, toda vez que los propietarios del mismo fallecieron; así mismo, determinar si dichas actividades se encuentran autorizadas y finalmente evaluar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1592 del 08 de noviembre de 2021.
- Informe técnico IT-07812 del 06 de diciembre de 2021.

- Del expediente 056150336711: Escrito radicado CE-02537 del 15 de febrero de 2021 y el informe técnico IT-05604 del 15 de septiembre de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, a **PERSONA INDETERMINADA** por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir al señor Nicolás de Jesús Muñoz, quien en el expediente 056150336711 manifestó ser heredero de los investigados Luis Alfonso Muñoz López y María del Rosario Rendón de Muñoz, para que informe a esta Autoridad Ambiental quién es la persona encargada de las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-20386.
- Requerir a los señores Andrey Mauricio Palacio Salazar y Franci Andrea Rojas Madrid, para que informen a esta Autoridad Ambiental, si las actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-20386 están relacionadas con la ocupación de cauce autorizada mediante la Resolución con radicado 112-2883 del 16 de agosto de 2019.
- Solicitar al municipio de Rionegro información acerca de si las actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 020-20386 están autorizadas por ellos, y en caso contrario, información acerca de si se ha adelantado algún procedimiento en razón de las mismas.

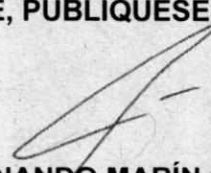
PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso publicado en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150339390
Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R
Fecha: 13/12/2021
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05